ANDRES ORLANDO BOHADA Y OTROS //RAD. 2018 - 00334 - 00 // LARA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Jue 16/09/2021 12:43 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: utdvvcc@hotmail.com <utdvvcc@hotmail.com>; juridicautdvvcc@gmail.com <juridicautdvvcc@gmail.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz <jabm755@yahoo.es>; GHA Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Luz Amparo Riascos Alomia <lriascos@gha.com.co>

5 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN ANDRES ORLANDO BOHADA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA - DTO FINAL 16 SEPTIEMBRE DE 2021 RADICAR.pdf; PODER GENERAL CHUB SEG. COLOMBIA SA.pdf; CERTIFICADO CHUBB SEGUROS DE CALI JULIO.pdf; CHUBB-CERTIFICADO BOGOTA 2021.pdf; POLIZA No. 021885311 PRIMARIA ENERO 28 DE 2016.pdf;

Señor:
JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, (V).
E. S. D.

REF:
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
RADICADO: **76111-33-33-002-2018-00334-00.**
DEMANDANTE: **ANDRÉS ORLANDO BOHADA M. Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MIN. TRANSPORTE – INVÍAS Y OTROS.**
LLAMADO EN GARANTÍA: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, (V), identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.395.114** de Bogotá, D.C., y portador de la tarjeta profesional No. **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor **ANDRES ORLANDO BOHADA Y OTROS** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVÍAS Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que hago en el escrito adjunto.

En efecto, adjunto:

1. Contestación.

2. Escritura Pública

3. Certificado de existencia y representación donde se acredita la calidad de apoderado general.

4. Póliza No. 021885311 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se copia a los sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÀVILA
C.C. No. 19.385.114 de Bogotá, D.C.
T.P 39.116 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, (V).
E. S. D.

REF:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
RADICADO:	**76111-33-33-002-2018-00334-00.**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS ORLANDO BOHADA M. Y OTROS.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MIN. TRANSPORTE – INVÍAS Y OTROS.**
LLAMADO EN GARANTÍA:	**CHUBB SEGUROS.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. No. 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y sucursal en Santiago de Cali, (V), conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, respetuosamente manifiesto que en ejercicio del mandato a mi conferido y dentro del término legal, respetuosamente procedo, primero, a contestar la demanda instaurada por el señor **ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS**,** y posteriormente me pronunciaré frente al llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, a la aseguradora que represento, de acuerdo con los fundamentos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y con el Auto Interlocutorio No. 258 del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, en donde se admitió el llamamiento en garantía respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y se le concedió el término de quince (15) días para contestar.

El 24 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Buga, efectuó la notificación electrónica del auto que admitió el llamamiento en garantía.

El Decreto No. 806 de 2020, en el artículo 8º, reza:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales.*
>
> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez ***transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*** (Énfasis propio).

En el mismo sentido, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 48 modificó el artículo 199 de la Ley 1437, sosteniendo lo siguiente:

"*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar ***a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

(…)".

De conformidad con las normas citadas, se tiene que los quince (15) días de traslado para contestar se contabilizaran dos (2) días hábiles después de la remisión del correo electrónico. En el caso de estudio la notificación electrónica se surtió el 24 de agosto de la anualidad. Por lo que los días 25 y 26 de agosto de 2021, son los días que indica la norma citada.

Así las cosas, los quince (15) días para contestar se surtirían desde el 27, 30 y 31 de agosto de 2021, y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de la anualidad, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

Frente al Hecho 1º: no me consta directa ni indirectamente que el 27 de enero de 1980, hubiese nacido el señor Andrés Orlando Bohada Montealegre, en el municipio de Palmira, (Valle), por ser una circunstancia que escapa el radio competencial de mi representada.

Sin embargo, de la documental allegada al expediente se observa el registro civil de nacimiento del actor, en el cual se constata la información consignada en este hecho.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al Hecho 2º: no me consta de manera directa ni indirecta que los señores Andrés Orlando Bohada Montealegre y Lady Tatiana Loaiza Sánchez, sean cónyuges, y mucho menos que los menores TATIANA BOHADA OCHOA, FELIPE BOHADA OCHOA, MARÍA JOSÉ BOHADA URIBE y SAMUEL BOHADA LOAIZA, sean hijos del actor, y uno de ellos hijo de los dos (2) demandantes, por ser situaciones netamente personales que escapan al conocimiento y objeto social de mi procurada.

No obstante, de los registros civiles de nacimiento y matrimonio se desprende que la información depositada en el hecho es cierta.

Al tenor de lo expuesto, corresponde a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al hecho 3º: no me consta lo aquí narrado, pues se trata de situaciones personales que no conciernen a la competencia de mí procurada, todo lo narrado, deberá acreditarse fehacientemente con elementos útiles, pertinentes y conducentes que así lo demuestren, en el caso en particular con testigos presenciales, para adquirir valor probatorio en este proceso, de lo contrario, carecerá de cualquier relevancia que permita al fallador concebir este hecho como información fáctica importante al momento de proceder con su valoración.

Frente al hecho 4º: no me consta, de forma directa ni indirecta la afirmación contenida en este hecho, pues la misma es ajena al conocimiento de mí defendida, la cual deberá probarse en el decurso procesal.

Sin embargo, debe precisarse que en el dossier no obra diploma, acta de grado, o documento que acredite que el actor es piloto, tampoco milita contrato de trabajo, ni mucho menos certificación laboral que demuestre el supuesto salario devengado por el actor.

De conformidad con lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 5º: en este hecho se realizan varias manifestaciones las cuales se contestan de la siguiente manera:

De conformidad con la documental allegada al proceso, es cierto que el día 9 de agosto de 2016, en la vía que de Buga conduce al Distrito de Buenaventura, se presentó accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el señor Andrés Orlando Bohada.

Sin embargo, no me consta directa ni indirectamente que el suceso se hubiese ocasionado por irregularidades que presentaba la vía, toda vez que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000019006, simplemente se estableció como hipótesis el código 308, señalando un supuesto hundimiento en la calzada. Sin embargo, debe enfatizarse que el agente de tránsito que rindió el IPAT no fue testigo presencial de los hechos.

En consecuencia, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 6º: no es un hecho, corresponde a manifestaciones subjetivas del apoderado del extremo activo, pretendiendo justificar el nexo de causalidad entre la presunta omisión de la administración respecto de las obligaciones de mantenimiento, seguridad en las obras y señalización en la vía, y los supuestos perjuicios para los demandantes.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 7º: no es un hecho, hace referencia al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, precisando después que se trata de un daño antijuridico que la víctima y sus familiares no estaban en la obligación legal de soportar, lo que deriva en una conjetura propia del apoderado demandante.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho octavo: no es cierto, que a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, le corresponda el mantenimiento, rehabilitación y conservación de todas las vías, pues es evidente que depende si estamos frente a vías municipales, departamentales, o nacionales, en caso de ser nacional, se debe verificar si la misma fue entregada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que la misma se encargara de todo lo relacionado con dicha vía, luego, no es dable al apoderado de la parte actora generalizar indicando que está en cabeza del INVÍAS y ANI, la competencia de mantenimiento, rehabilitación y mantenimiento de las vías.

Ahora bien, será en el devenir procesal que se acredite qué entidad tenía la competencia de la respectiva vía.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 9º: no es un hecho, corresponde a la cita de la Sentencia del 18 de julio de 2012, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso de accidente en la vía, en el cual fue demandado el INVÍAS.

Frente al hecho 10º: no es un hecho, son manifestaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, tratando de justificar que los actores padecieron un daño por las lesiones que presuntamente sufrió el señor Andrés Orlando, y que por ello se debe indemnizar dichos perjuicios, correspondiendo a la pretensión del medio de control incoado.

En todo caso, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 11º: no es un hecho, se hace alusión a una Sentencia del Consejo de Estado, la cual es del año 2009, entonces no es reciente como lo indica el apoderado de los demandantes.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 12º: no es un hecho que dé base al medio de control propuesto, se trata de la subjetiva atribución de responsabilidad realizada por la parte actora frente a la parte pasiva lo cual de ninguna manera corresponde con la narración fáctica de la situación objeto de demanda. Ahora, no me consta directa ni indirectamente que los demandantes padezcan perjuicio alguno a raíz del evento materia de controversia, máxime cuando dicha afirmación es la que se debe acreditar en el decurso procesal.

Respecto, a la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para la tasación de los perjuicios, es potestad del operador jurídico determinar el grado de afectación. Sin embargo, debe manifestarse que existe Sentencia de Unificación, donde se determinaron topes para cuantificar la indemnización de perjuicios inmateriales considerando la gravedad de la lesión, siendo evidente que dicha unificación es del 2014, lo que deviene en que es la jurisprudencia llamada aplicarse en el remoto evento que se endilgue responsabilidad al extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 13º: no me constan las manifestaciones realizadas por los actores sobre el sufrimiento padecido con ocasión de las lesiones del señor Andrés Orlando, como quiera que se trata de circunstancias personales completamente ajenas al dominio de mí procurada; todo lo narrado, deberá acreditarse fehacientemente con elementos útiles, pertinentes y conducentes que así lo demuestren para adquirir valor probatorio en este proceso, de lo contrario, carecerá de cualquier relevancia que permita al fallador concebir este hecho como información fáctica importante al momento de proceder con su valoración.

Frente a la pretensión esgrimida en este hecho, me pronunciaré en el acápite siguiente, anticipando desde ya, que me opongo a su reconocimiento toda vez que carece de fundamentos probatorios que permitan su prosperidad.

Frente al hecho 14º: no es un hecho, corresponde a una de las pretensiones del medio de control de reparación directa, donde se depreca el daño a la salud en cuantía de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que se torna exagerada, toda vez que en el dossier no milita dictamen de Medicinal Legal o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara que el mencionado accidente de tránsito ocasionó un daño a la salud del actor, es más ni siquiera se allegó copia de la historia clínica del demandante. Aunado a lo anterior, tampoco se aportó incapacidad laboral, donde se estableciera la magnitud de las lesiones del señor Andrés, luego, no se observa ningún daño por resarcir.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 15º: no me consta directa ni indirectamente los enormes perjuicios materiales que sufre el actor, por cuanto dicha situación es totalmente ajena al radio competencial de mi representada, tampoco que como consecuencia del accidente de tránsito no haya podido continuar con su actividad laboral.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 16º: no es un hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora, pretendiendo justificar el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes, el cual con el libelo introductorio de la demanda no se logra avizorar.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 17º: no es un hecho, corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho 18º: no es un hecho, es una actuación procesal para poder ejercer el derecho de postulación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que se pretende, al hacer la narración de los supuestos hechos, imputar una supuesta responsabilidad administrativa la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, pues no se reúnen los elementos axiológicos que permitan configurar un vínculo como el que se trata de endilgar, es decir no hay prueba, tanto de la supuesta culpa o falla del servicio, ni mucho menos del nexo de causalidad entre el daño y la actuación y/u omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto, en el derecho colombiano la carga de la prueba corresponde a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, quien debe acreditar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad administrativa del Estado, quien demanda y solicita una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, como son la falla o falta del servicio, la existencia de un daño indemnizable, cuya cuantía debe demostrarse también y la relación de causalidad entre aquella y tal daño.

En tal virtud, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar la supuesta falla, ni el daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, de manera que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente la cuantificación cierta, sin perjuicio de la conexión directa con las acciones de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, y, por lo tanto, la obligación de indemnizar de esta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumirlos y se tiene que restringir a lo que ciertamente está comprobado en el expediente y probado con los medios consagrados por la normatividad procesal, de forma que lo que no aparezca ahí o no fue probado de legal forma simplemente no existe y por ende, no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior, exige que la demostración del supuesto daño a través de los medios de prueba pertinentes sea satisfactoria, es decir suficiente, para que en ejercicio de la elevada misión de administración de justicia se apliquen atinadamente los principios de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

En este caso no pueden prosperar las pretensiones de la parte actora contra la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, pues además de que no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que pretende endilgársele, no se puede olvidar que el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el Estatuto Civil, donde se establece que los perjuicios no se pueden presumir y que impera el principio de que el daño como tal, debe estar plenamente comprobado, al igual que la cuantía del mismo.

Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, teniendo en cuenta que la responsabilidad cuya declaración se demanda es a todas luces inexistente, estando condenada al fracaso, al existir la evidente falta de legitimidad por pasiva de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: en vista de que en el presente asunto no se estructuró bajo ninguna óptica, conforme a los elementos de hecho y de derecho, la responsabilidad administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, por encontrarse demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y el hecho determinante de un tercero, me opongo rotundamente a la obligación de indemnizar a los demandantes, por los siguientes rubros:

A. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES: me opongo tajantemente, al reconocimiento del perjuicio moral deprecado por los actores, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, por cuanto la asegurada **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, no desplegó acción y/u omisión que generara lesiones al señor Andrés Orlando Bohada, luego, no está llamada a indemnizar el rubro solicitado, y menos en la cuantía deprecada.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de lo solicitado, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia estableció los estándares correspondientes al valor de la reparación del daño en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que a continuación cito:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A la luz de lo mencionado, vemos que las pretensiones deprecadas en la demanda no se ajustan a lo establecido para perjuicios morales en caso de lesiones personales, pues la solicitud de los demandantes, asciende a cien (100) SMLMV, para cada uno, sin que ninguna de ellas goce de sustento alguno, pues bien, dicho tope indemnizatorio, de acuerdo a la tabla en cita, solo se concede al primer nivel de cercanía afectiva **siempre y cuando la lesión fuera de una gravedad igual o superior al 50%,** situación que no se ha demostrado en el *sub lite,* luego, resultan desproporcionadas y carentes de fundamento las pretensiones de los demandantes, por lo que en ese orden de cosas no se hace viable su reconocimiento.

En consecuencia, los demandantes deberán acreditar fehacientemente la gravedad de la lesión en aras de encajar la tasación de los perjuicios a los estándares establecidos por el Consejo de Estado, por lo cual, respetuosamente solicito se despache desfavorablemente esta pretensión.

B. A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE: me opongo a la prosperidad de dicha pretensión por cuanto no se reúnen los elementos esenciales que permitan atribuir responsabilidad en cabeza de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, amen que la cuantificación del lucro cesante, resulta desproporcionada, al establecer que el actor devengaba un salario de **$12.000.000** mensuales, sin aportar ninguna prueba que sustente dicha afirmación, máxime cuando tenían la posibilidad de haber aportado contrato de trabajo, certificación laboral, certificación bancaria o cualquier otro medio de prueba que diera certeza del salario del señor Andrés Orlando, en consecuencia deberá negarse el reconocimiento de dicha pretensión.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019, frente al lucro cesante, sostuvo lo siguiente:

> ***"****La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.*
>
> ***1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante***
>
> **1.1.1** *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder* ***lo que se pida en la demanda****, de forma tal que* ***no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso*** *por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*
>
> ***1.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente*** *que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.[1]).*

[1] **Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias.** Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"**.**

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber ***prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos****. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945)".*

De lo anterior, se colige que para efectos de reconocer el lucro cesante se debe partir de un perjuicio cierto, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. Ahora bien, en el caso de marras, se observa que en el libelo introductorio se depreca un lucro en favor del presunto lesionado por valor de **$12.000.000,** sin que se aportara prueba alguna que acreditara tal situación, razón por la cual se deberá negar dicha petición.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación, citado, respecto a la liquidación del lucro cesante, consideró:

1.2 "Parámetros para liquidar el lucro cesante:

2.2.1 Período indemnizable

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el *tiempo que duró la detención*, ***es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.***

La liquidación del lucro cesante comprenderá*, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto,* ***el valor de los ingresos ciertos que****, de no haberse producido la privación de la libertad,* ***hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención*** *y, además, si se solicita en la demanda,* ***el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta****.*

2.2.2 Ingreso base de liquidación
El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos*.*

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión

*del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (negrillas de la Sala).*

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado *y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas[2], las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario[3], o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.*

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, ***la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa****, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "… el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".*

2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

---

[2] "**ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.
"Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

[3] Ver la cita 60 de la página 31.

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales[4], siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida ***trabajaba como empleado al tiempo de la detención****, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada[5].*

Así, se ***debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada****, de manera que* ***no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente****, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.*

De la anterior reproducción, se tiene que para calcular el ingreso del lucro se tendrá en cuenta los ingresos ciertos, y únicamente se podrá aumentar el 25% de prestaciones sociales cuando se logre demostrar que efectivamente existía una vinculación laboral, es decir, en el caso de la presunción del salario mínimo de ninguna manera se podrá acceder al 25% por prestaciones sociales, en consecuencia, el juzgador deberá sujetarse a la Sentencia de Unificación.

C. A TÍTULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha pretensión por cuanto esta categoría de perjuicios ya no existe de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Ahora bien, en el daño a la salud se subsumieron todos los perjuicios diferentes al moral. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al tema dispone lo siguiente:

"(…) se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que

---

[4] De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

[5] La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo"[6] (Énfasis propio).

En este orden de ideas, es claro que el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, únicamente puede ser solicitado por la persona que hubiere sufrido directamente la lesión corporal, en el *sub lite*, el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, pero previa la demostración de su causación, y dependiendo la gravedad o levedad de la lesión.

Al respecto, el Acta de 28 de agosto de 2014, emitida por el H. Consejo de Estado, estableció criterios unificados para tasar la indemnización concerniente al daño a la salud, indicando:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, ***única y exclusivamente para la víctima directa,*** *en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:"* (Resaltado propio)

En consecuencia, en el remoto evento de demostrarse tal afectación, la misma deberá ser indemnizada de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se logre acreditar, pero de ninguna manera equivaldría a la exagerada suma que pretende el actor de 100 SMMLV.

Aunado a lo anterior, de ninguna manera se podrá acceder a dicho reconocimiento para LADY TATIANA LOAIZA SANCHEZ, TATIANA BOHADA OCHOA, FELIPE BOHADA OCHOA, MARÍA JOSÉ BOHADA URIBE y SAMUEL BOHADA LOAIZA, por no ser la víctima directa de las presuntas lesiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, el reconocimiento de intereses se torna inane.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de La NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –

[6]Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

INVÍAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, no se debe proferir resolución alguna para garantizar el cumplimiento de la sentencia, y menos el reconocimiento de intereses moratorios, pues se tornan inane.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada y en ese mismo sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.**

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre los demandantes y los demandados (la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante).

Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que la unión temporal demandada no tiene por qué reconocer y pagar indemnización por el accidente acaecido, pues no existió actuación y/u omisión que deviniera en la presunta lesión del actor, máxime cuando no tenía el deber de conservación y mantenimiento de la vía en el kilómetro 90 + 600 metros.

En efecto, el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento que conoció la demanda propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC - y Otros, del día 25 de noviembre de 2016, resolvió:

> ***"(…)***
> ***SEGUNDO.-*** *Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, declarar que el contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – (antes INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -) y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, fue adicionado con el contrato adicional No 13, y este último modificado con el otrosí No. 2.*

> ***TERCERO.-*** *Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 45 de la ley 80 de 1993 y el artículo 141 del CPACA* ***declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al Contrato de Concesión 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1,2, 3 y 4 al adicional No. 13 por violación al numeral 2º del artículo 44 de la ley 80 de 1993".*** (Énfasis propio).

Corolario de lo anterior, la competencia de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente de tránsito le correspondía a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVVCC".** Sin embargo, como se declaró la nulidad del **Contrato Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999**, bajo ningún punto de vista se le puede endilgar responsabilidad a la unión temporal pues no existió intervención en dicho tramo, luego, es evidente que no hay actuación y/u omisión de nuestra asegurada en el citado accidente de tránsito.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN Y/U OMISIÓN UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC.

Del libelo introductorio se desprende que la presunta lesión del actor, ocurre en el supuesto accidente en la vía que de Buga conduce a Buenaventura, por las presuntas irregularidades en la vía (kilómetro 90 + 600 metros), evidenciado que la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVVCC"**, no ejecutó la obra por la declaratoria de nulidad del contrato adicional No. 13 **al Contrato de Concesión No. 005 de 1999**, no se puede predicar falla alguna por parte de la unión, pues desde ningún punto de vista, se observa incumplimiento al contenido obligacional de la unión, máxime cuando no desplegó actuación y/u omisión que generara el presunto accidente, lo que forja el rompimiento del nexo causal, al no existir actuación que pueda imputarse a la unión como causa eficiente de las lesiones.

Ahora bien, de la documental aportada no existe ningún medio de prueba, que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el hipotético accidente, circunstancia esta que hace que no exista nexo de causalidad entre el daño irrogado y la presunta falla que se pretende instituir a la ANI y a la UNIÓN TEMPORAL.

4. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO. LA PARTE ACTORA NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios probatorios de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego, la falta de certidumbre sobre el mismo se

traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando se evidencia una actitud oportunista de los actores, pretendiendo obtener una indebida utilidad por las presuntas lesiones padecidas por el actor, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Es entonces pertinente, indicar al Despacho que las pretensiones formuladas por la parte actora, denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la estimación desmesurada del supuesto perjuicio moral, daño a la vida en relación y el perjuicio material, deprecados en la demanda, los cuales carecen absolutamente de sustento probatorio.

Ahora bien, frente al perjuicio moral reclamado por los demandantes, debe señalarse que estos fueron tasados sobre sumas que rebasan ampliamente los límites establecidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado. Al respecto, es preciso manifestar que el máximo Tribunal de lo Contencioso, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales y sobre el perjuicio moral, esa Corporación estableció:

> *"**1. <u>TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL</u>***
>
> *De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:*
>
> *i) Perjuicio moral;*
> *ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
> *iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.*
>
> ***<u>2. PERJUICIO MORAL</u>***
>
> *El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*
>
> *(…)*
>
> ***<u>2.2. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES:</u>***
>
> *La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*
>
> *Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%".

En efecto, le corresponde al juez determinar si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de la demandada, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a establecer el verdadero grado de afectación de los demandantes y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el H. Consejo de Estado.

Respecto, al daño a la vida en relación, ahora daño a la salud pretendido por el actor Bohada, es menester precisar que el mismo debe ser acreditado, y de llegarse a demostrar debe sujetarse a los límites establecidos por el Consejo de Estado.

En efecto, en la citada Acta del 28 de agosto de 2014, respecto al daño a la salud, se estableció lo siguiente:

> ***"4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.***
>
> *En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*
>
> ***La indemnización,** en los términos del fallo referido **está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada**, conforme a la siguiente tabla:*
>
> *Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano". (Sublínea ajena al texto).*

Frente al daño a la salud, le correspondería al juez determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Adicionalmente, debe manifestarse que el daño a la vida en relación deprecado por la esposa y los hijos del señor Bohada, no tienen vocación de prosperidad, por no ser las víctimas directas de la lesión, razón por la cual, no les asiste indemnización por dicho perjuicio.

Respecto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante no hay prueba alguna que demuestre que el demandante para la fecha de los hechos devengaba el salario de $12.000.000, máxime cuando no se aportó al expediente contrato laboral, certificación laboral, comprobante de pago de nómina, declaración de renta, o cualquier otro medio probatorio que diera cuenta de los ingresos mensuales del actor, en consecuencia, bajo ningún punto de vista se podrá acceder a dicha pretensión.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De los argumentos esbozados anteriormente, se desprende la inexistencia de la obligación indemnizatoria solicitada por los demandantes. Al respecto, vale mencionar que la obligación indemnizatoria surge una vez se ha logrado acreditar la totalidad de elementos que constituyen la responsabilidad administrativa, en ese orden de ideas, al no estar demostrado en el plenario ninguno de estos elementos, por cuanto la responsabilidad por parte de los agentes de tránsito

no se estructuró, no es posible defender la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de la ANI y de **la UTDVVCC**, por lo que, se deberá exonerar a la demandad y llamada en garantía del pago de cualquier suma de dinero a título de indemnización a favor de los demandantes.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente al demandado y a mí procurada de responsabilidad, incluidas las de caducidad y prescripción.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.

I. FRENTE AL HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho primero: no es un hecho que describa, pruebe o acredite la existencia de una relación sustancial entre el llamante en garantía y el llamado, por ello, no cumple con la finalidad contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual es establecer la existencia de una relación sustancial por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Corresponde a la manifestación que la parte actora interpuso el medio de control de reparación directa en contra de La Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2016, frente a lo cual no emitiré pronunciamiento.

Frente al hecho segundo: no es un hecho que describa, pruebe o acredite la existencia de una relación sustancial entre el llamante en garantía y el llamado, por ello, no cumple con la finalidad contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual es establecer la existencia de una relación sustancial por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Corresponde a la manifestación que la parte actora interpuso el medio de control de reparación directa en contra de La Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y esta última llamó en garantía a la UTDVVCC, en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, frente a lo cual no emitiré pronunciamiento.

Frente al hecho tercero: es cierto, **la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca** tomó el contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0, donde ALLIANZ SEGUROS S.A. es la aseguradora líder y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., funge como coaseguradora con una participación del 30%.

Sin embargo, la cobertura de la póliza, está estrictamente sujeta a los amparos, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, a los límites asegurados, al deducible pactado, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales, pues la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causal convencional o legal que la exonere de responsabilidad; por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la misma, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Frente al hecho cuarto: es cierto, ACE SEGUROS S.A., cambió de razón social a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Frente al hecho quinto: es cierto, para la fecha de los hechos la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0 se encontraba vigente.

Sin embargo, la cobertura de la póliza, está estrictamente sujeta a los amparos, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, a los límites asegurados, al deducible pactado, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales, pues la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa

que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causal convencional o legal que la exonere de responsabilidad; por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la misma, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

II. FRENTE A LAS IMPLÍCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de UNIÓN TEMPORAL y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMO QUIERA QUE LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA, NO COMPORTAN RESPONSABILIDAD ALGUNA ATRIBUIBLE A LA UNÍON TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-UTDVVCC, Y EN ESE SENTIDO, NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

De acuerdo con las precisiones realizadas en los acápites anteriores, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia la UTDVVCC es inexistente por cuanto estamos frente a una presunta pero no probada omisión en el mantenimiento de la vía que de Buga conduce a Buenaventura, máxime cuando el Contrato Adicional No. 13 al Contrato No. 005 de 1999 fue declarado nulo por el Tribunal de Arbitramento, luego, no le asiste ninguna obligación a la unión temporal de realizar mantenimiento de la vía en la cual supuestamente se presentó el accidente de tránsito

En efecto, en las condiciones particulares del contrato de seguro, respecto al objeto del mismo, se concertó lo siguiente:

“INTERÉS ASEGURADO

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades”.

En relación al caso de marras, es permitido concluir que, al no haberse estructurado el riesgo asegurado, precisamente porque no se acreditó la responsabilidad de la unión temporal, no se cumple la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311/0, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas en la misma. Esto significa que mi mandante solo está obligada a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza, y no puede comprometerse al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados.

Se itera, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad atribuida a la **UTDVVCC**, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en esa medida, la póliza objeto de convocatoria de ninguna manera debe ser afectada.

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad de la **UTDVVCC**, como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretende resarcir, máxime cuando fue declarado nulo el

contrato adicional No. 13 al Contrato No. 005 de 1999, que trataba precisamente de la intervención a la vía objeto de debate, razón por la cual no tuvo injerencia en la supuesta omisión de mantenimiento.

En este orden de cosas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub judice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

Sin perjuicio de la falta de cobertura de la póliza se realizará el análisis del contrato de seguro fundamento de la convocatoria:

2. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MÍ REPRESENTADA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 021885311 / 0, EL CUAL SE VA AGOTANDO EN LA MEDIDA DE CADA SINIESTRO O INDEMNIZACIÓN QUE SE PAGUE.

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que no se podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, así se logre demostrar que los presuntos daños reclamados sean superiores, ni cifra que exceda del monto del daño que efectivamente se logre demostrar, aunque el valor que se encuentre asegurado fuese mayor, es decir que los demandantes no podrán de ninguna manera obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro mediante el cual se vinculó a mi representada.

En ese orden de ideas, el valor indicado en la carátula de esta póliza o por anexo como “límite agregado anual”, corresponde a la suma de **$9.663.850.000,00** el cual es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso, y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

3. LA OBLIGACIÓN DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Debe señalarse señor Juez, que la relación sustancial entre la **UTDVVCC** y Chubb Seguros Colombia S.A., surge en el contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311/0, en el cual obra como coaseguradora líder **ALLIANZ**

SEGUROS S.A., así las cosas, el llamamiento efectuado a mí defendida, se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurran *"(…) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".*

En este orden de ideas, puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existe relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como usted podrá observar en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021885311/0, mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, asumió el 30.00% de la participación en el negocio jurídico asegurador, de igual manera obsérvese el porcentaje que asumió cada compañía aseguradora:

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene el llamamiento en garantía, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son responsables de forma solidaria, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, cada una responderá por el porcentaje de participación en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

> *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, que establece:

> *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en las condiciones generales del contrato de seguro, sobre el coaseguro se concertó lo siguiente:

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañia	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

Se colige de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, frente a los riesgos cubiertos por la póliza, se límite la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro, que en el caso estudiado corresponde al 30.00%, sin perjuicio del deducible pactado.

4. DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DESPACHO, QUE, EN EL CONTRATO DE SEGURO, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DE LA UTDVVCC.

Adicionalmente, y sin que ello constituya reconocimiento de responsabilidad alguna, es pertinente recordar de todas maneras que no sólo los límites asegurados para cada uno de los amparos otorgados, están concertados en la póliza, sino también el deducible concertado.

En ese orden de ideas, en el contrato de seguro que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mí procurada, se pactó un deducible **del 10.00% del valor de la pérdida mínimo $5.000.000**, por evento, lo que corresponde al valor que de cada pérdida deberá asumir de su propio peculio el asegurado UTDVVCC.

5. EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 021885311 / 0.

Se propone esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mí representada, por cuanto las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

6. GENÉRICA E INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO III
OPOSICIÓN A PRUEBAS DOCUMENTALES

El artículo 173 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".* (Énfasis propio).

De lo anterior, se desprende que las pruebas que la parte interesada pueda obtener por medio de derecho de petición o tenga en su poder directamente no podrán ser practicadas, fijando como única excepción cuando la petición no fue atendida, demostrando sumariamente que se radicó la petición.

Descendiendo al caso de marras, se observa que la parte actora pretende se oficie a:

- La Fiscalía General de la Nación, para que se remita copia de la investigación completa.

- La clínica Urgencias Médicas, para que remita historia clínica completa.
- La aerolínea Avianca S.A., para que remita certificación salarial del actor.

Documentos que pudo haber obtenido a través del ejercicio del derecho de petición, sin embargo, no lo hizo, pretendiendo que el Despacho le decrete unas pruebas, que tenía en su poder o podía conseguir en virtud del derecho de petición, sin realizar el menor esfuerzo.

En atención a lo consagrado en la norma en cita, ruego al Despacho se abstenga de decretar dichas pruebas, por cuanto la parte actora incumplió con la carga de aportación de los medios probatorios en su poder.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Poder general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**., otorgado por Escritura Pública.

2. Certificado de Existencia y Representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.

3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS, (Carátula, Condicionado General y Particular).

Respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de los señores **ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE** y **LADY TATIANA LOAIZA SANCHEZ**, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia o de las preguntas que verbalmente le formularé durante la misma sobre los hechos narrados en la demanda.

2. OFICIOS: Solicito respetuosamente al señor Juez que antes de proferirse sentencia se oficie a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** para que con destino a este proceso certifique la

disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro No. 021885311 / 0, con la cual se nos convocó en garantía por la Unión Temporal de Desarrollo Vial Del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

CAPÌTULO V
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

República de Colombia

001599

Aa037249073

Ca250153595

2 COPIAS 25-NOV 2016

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: ----------

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA,** Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. ----------

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (la "Compañía"),** sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10503JY9AaIYXGA8 09/08/2016 10625D7QCKQaKQAA 18/08/2017 Cadena s.a.

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura **(Los "Apoderados")**, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:----------

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. ----------

---------- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----------

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015. ----------

DERECHOS: $ 52.300.oo **IVA:** $ 30.120.oo ----------

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074. ----------

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 79.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72#10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Fernando Téllez Londoño Notario Público 28 en propiedad S en carrera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA

NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

25-NOV-16

COPIA

Ca250153668

Lombana Notario Público 28 en carrera de Bogotá D.C
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
DIC 2017 COD. 4112
CON INGRID YAMILE
blico en encargo

Notaría 28 Círculo Notarial de Bogotá D.C.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Las necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es TERCERA copia, de la escritura pública número 7599 de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en 3 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 26 DIC. 2017. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA,** y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil

NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORIA DE BOGOTA D.C.

Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PBX 3103171 celular 3144453980

Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email:notaria28.bogota@supernotariado.gov.co

Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C
NOTARÍA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 26 DIC 2017 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca250153668

Cadena s.a. Nit. 890.930.5340 18/08/2017 10623KQa7QKA7DCD

COPIA

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca250153833

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORIA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Ingrid Yamile Mayorga Rincón, obrando en mi calidad de Notaria Pública 28 en encargo, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número:	***1599***	***De fecha de autorización***	***24/11/2016***
MANDATARIO	***CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA***	***MANDANTE***	***CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A,***

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra – mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...
El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los martes, 26 de diciembre de 2017; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C
NOTARÍA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

INGRID YAMILE MAYORGA RINCON
Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C.

26 DIC 2017 COD. 4113

MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo

Ca250153833
10623KQaYQEA7DCG
18/08/2017
cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

COPIA

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

Empresas

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
021885311 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

28 de Enero de 2016

Tomador de la Póliza

UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

RISKS AND PROTECTION LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

SUMARIO

PRELIMINAR.....4

CONDICIONES PARTICULARES.....5

Capítulo I - Datos identificativos.....5

CONDICIONES GENERALES.....15

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... 15

Capítulo III - Siniestros.....28

Capítulo IV - Administración de la Póliza.....32

Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general 33

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051 AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC BOGOTA Teléfono: 6671050
Asegurado:	UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051 AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC BOGOTA Teléfono: 6671050
Póliza y duración:	Póliza nº: 021885311 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 29/01/2016 hasta las 24:00 horas del 28/01/2017. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
	Renovable a partir del 28/01/2017 desde las 24:00 horas.
Intermediario:	RISKS AND PROTECTION LTDA Clave: 1063752 CARRERA 43B # 32 SUR-17 B- 17 SAN MARC ENVIGADO NIT: 900171792 Teléfonos: 4481112 0 E-mail: Risks.Protection@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC

Descripción	Valor

Riesgo asegurado	Otros Servicios
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	9.663.850.000,00
Límite asegurado vigencia	9.663.850.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	958.000.000,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
3.RC Patronal	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
8.RC Cruzada	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parqueaderos	250.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	483.192.000,00	1.449.577.500,00

23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	9.663.500.000,00	9.663.500.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	1.930.471.200,00	1.930.471.200,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063752	RISKS AND PROTECTION LTDA	100,00

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

Cláusulas

Beneficiario
Terceros Afectados

Actividad del Cliente
ASEGURADOS:

UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y/O EMPRESAS CONSORCIADAS Y/O SOCIOS QUE CONFORMAN LA UNION TEMPORAL Y/O UNION TEMPORAL
PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y/O AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACTIVIDAD DEL CLIENTE:
Empresas dedicadas y constituidas para desarrollar estudios, promoción,

elaboración y ejecución de actividades de planificación y construcción de obras civiles de infraestructura de acuerdo con el objeto del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999.

BENEFICIARIOS:
Terceros Afectados y/o los Asegurados en caso que sean estos quienes paguen los perjuicios al tercero afectado con previa autorización de la aseguradora.

DIRECCION: Autopista Norte kilómetro 21 Interior Olímpica, Mpio de Chía, Cundinamarca

OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE:
Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la Operación y el Mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

NOTA:
La Unión Temporal está conformada por Unión temporal conformada por Luis Hector Solarte Solarte, Carlos Alberto Solarte Solarte y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. quienes a la vez, figuran como asegurados adicionales en la presente póliza para todos los efectos, única y exclusivamente con daños a terceros causados por las actividades desarrolladas en ejecución del contrato de concesión objeto de esta póliza.

PREDIOS ASEGURADOS:
Se entenderán incluidos en la póliza, todos y cada uno de los predios y tramos donde los asegurados realicen operaciones y actividades propias del proyecto y del contrato amparado bajo la presente póliza, además, de todos los predios que estén utilizando para el almacenaje, bodegaje, fabricación y realización de actividades industriales, comerciales y administrativas, relacionadas y vinculadas con el proyecto.

COBERTURAS ADICIONALES:
1. Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, por y con el uso de equipos y maquinaria propia y de terceros en las diferentes obras.

2. El amparo básico se extiende a amparar e incluye la cobertura para el transporte de personal al servicio del asegurado y de terceros (personal de contratistas y subcontratistas) en vehículos propios y/o de terceros y/o de empresas transportadoras (en exceso de la póliza de Responsabilidad del Transportador), independientemente que los vehículos estén o no adaptados para el transporte de personas, mientras que este servicio de transporte esté siendo prestado y/o autorizado por cualquiera de los asegurados y en exceso de la ARL.

3.Amparo para daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a personas causados por derrumbes, caída de rocas y piedras, por avalanchas, y cuya responsabilidad le sea imputada al asegurado, incluyendo daños por taludes deslizamiento de tierras daños derivados de fallas en la señalización, en el mantenimiento de las obras y vías objeto del interés asegurable citado en la presente póliza . Variación del nivel de aguas, y cuya responsabilidad le sea imputada al asegurado.

4.Cobertura por daños financieros y/o lucro cesante del tercero: Esta cobertura opera exclusivamente cuando se derivan directamente de una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean amparados en la póliza.

5. PROPIEDADES ADYACENTES, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES: Con sublímite hasta el 35% del amparo básico por evento /vigencia.

VIBRACION, ELIMINACION O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES
La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños causados a terceros como consecuencia de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.

Para ello rigen las siguientes condiciones previas:

*En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando tengan como consecuencia el derrumbe total o parcial.

*En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan encaminado las medidas necesarias de seguridad y protección.

*Antes de comenzar las obras civiles, el asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentran la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se encuentren amenazados (acta de vecindades).

Se considerarán expresamente excluidos:

*Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución,

*Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad, de los terrenos o edificios de terceros, ni constituyen un peligro para los usuarios.

*Costos por concepto de prevención o a minoración de daños que hay que

invertir en el transcurso del período del seguro.

6. Responsabilidad Civil por trabajos y/o daños a bienes y conducciones subterráneas, sublímite hasta el 35% del amparo básico por evento / agregado anual.

CABLES SUBTERRANEOS, TUBERIAS Y DEMAS INSTALACIONES SUBTERRANEAS
LA COMPAÑÍA sólo indemnizará al ASEGURADO las pérdidas o daños en ca¬bles subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas, si antes de iniciarse los trabajos, el ASEGURADO se ha informado de las autorida¬des responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo encaminado a la vez todas las medidas ne¬cesarias para prevenir eventuales daños en tales tuberías e instalacio¬nes
En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en ca¬bles, tuberías e instalaciones subterráneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicación indicada en los planes de situación (especificación del tendido de las instalaciones subterráneas) se tomará en cuenta un deducible del 20% del importe del siniestro o la suma indicada más abajo en el numeral a) en concepto de deducible, según el monto más elevado.
En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en las instalaciones cuyo tendido no está indicado exactamente en el plan de ubicación, se aplicará el deducible mencionado más abajo en el numeral a).

En todo caso, la indemnización a pagar no sobrepasará los costes de reparación de dichos cables, tuberías y/o instalaciones subterráneas, que¬dando excluida de la cobertura toda indemnización por daños conse¬cuenciales y multas convencionales.

7. Para efectos de la cobertura de Contratistas y Subcontratistas, se aclara que la exclusión que hace referencia a: "Los trabajos de ampliación de los predio s del asegurado o edificación de nuevos predios" no aplica para el desarrollo y /o la ejecución del contrato de concesión que se está amparando bajo la presente póliza.

8.Para efectos de la cobertura No. 9. RC Bienes Bajo Cuidado,Control y Custodia, se deja constancia que la misma se extiende a amparar los daños y/o pérdidas que sufran los equipos y bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros que estén bajo el cuidado, custodia, manejo, control y operación del Asegurado. El presente amparo operará en exceso de la cobertura que se tenga en la póliza de maquinaria, en caso de no tener dicha póliza, se aplicará un deducible de COP$7.000.000. Para los demás bienes diferentes a maquinaria aplicará el deducible establecido para Demás Eventos.

ACLARACIONES:

1. COBERTURA RC PATRONAL:
Opera en exceso de lo cubierto por la seguridad social, las prestaciones de ley y cualquier otro seguro vigente y con un valor asegurado equivalente al 30% del limite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual, de acuerdo con la siguiente definición de la cobertura: Mediante el presente

seguro y no obstante lo que se establece en las condiciones generales deberían pagar en virtud de la responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado que le sea imputable por los accidentes de trabajo que afecten los trabajadores al servicio de los asegurados y/o al servicio de los contratistas, subcontratistas y proveedores contratados por el asegurado, en el desarrollo de las actividades a ellos designadas. Solo serán exigibles bajo el presente seguro las indemnizaciones que de acuerdo con el artículo 216 de código sustantivo de trabajo, tengan derecho los trabajadores.
Excluye reclamaciones por enfermedad profesional.

2. COBERTURA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:
Vehículos propios y no propios en exceso de los límites contratados en la póliza de autos, de COP $50.000.000/$50.000.000/$100.000.000 por evento; Equivalente al 30% del limite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual,. En caso de no tener póliza de RC estos valores serán asumidos como deducibles. No ampara pasajeros. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida. Aclaración: para efectos de la presente cobertura, se entenderán como vehículos no propios, todos aquellos vehículos que no sean de propiedad del asegurado, que sean de propiedad de los contratistas y subcontratistas, los vehículos de propiedad de los empleados del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas cuando estén siendo utilizados en el desarrollo de las obras y se encuentren al servicio del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas, aquellos vehículos que estén utilizando para el desarrollo y ejecución de las obras y proyectos y que estén en calidad de arrendamiento, comodato o bajo cualquier contrato de prestación de servicios que tenga el asegurado con terceras personas y que impliquen la utilización de vehículos, incluyendo, cuando estos contratos son celebrados entre los contratistas y subcontratistas del asegurado con terceras personas. Estos vehículos deberán estar matriculados ante las autoridades de tránsito como particulares o públicos, para que tenga aplicación esta cobertura. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida.

CLAUSULAS ADICIONALES:

* Revocación de la póliza, con aviso escrito previo de 60 días
* Arbitramento.
* Conocimiento del riesgo por parte de la aseguradora.
* Para todos los efectos se entenderá que esta póliza operará como póliza principal, salvo en los amparos adicionales donde se estipule expresamente que opera en exceso de otras pólizas contratadas
*Responsabilidad civil por inundaciones causadas por actividades de los asegurados, con sublímite de $2.000.000.000 por evento y vigencia.

DEDUCIBLES:

*Gastos Médicos: Opera sin deducible

*Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas: 15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP $15.000.000

*Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP$5.000.000

EXCLUSIONES

1. Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas de Todo Riesgo en Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR). Esta exclusión aplica única y exclusivamente cuando el asegurado tenga contratada una o ambas pólizas para el mismo proyecto y dentro de las mimas, se tenga contratada la cobertura de Responsabilidad Civil que ofrecen dichos ramos.

2. Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (exclusión absoluta)
3. Reclamaciones a consecuencia de Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, actos mal intencionados de terceros.
4. Guerra, insurrección, terrorismo y/o similares
5 .Dolo y culpa grave del asegurado.
6. Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
7. Responsabilidad civil por enfermedad profesional.
8. Reclamaciones por daños financieros puros. Esta exclusión opera exclusivamente cuando no se presente una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean causados y/o imputados al asegurado.
9. Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones. Esta exclusión hace referencia única y exclusivamente a la Responsabilidad Civil Profesional.
10. Infidelidad y actos deshonestos.
11. Responsabilidad civil contractual.
12. RC proveniente de campos electromagnéticos (EMF)
13. Fallas y/o faltas en el suministro de agua, gas y/o electricidad
14. Contaminación gradual y/o paulatina
15. Contaminación radioactiva

SUBJETIVIDADES:

Se entienden automáticamente aseguradas en la póliza, todas las adiciones, extensiones y los otros si, adendas, incluyendo el adicional #13 e informe de 2015, que se le han hecho al contrato y siempre y cuando se encuentren dentro del alcance y objeto del contrato principal amparado bajo la presente póliza.

Las adiciones, extensiones y los otros sí que se configuren y/o acuerden durante la vigencia de la póliza, deberán ser informados previamente a la aseguradora para confirmar la aceptación e inclusión en la póliza.

Se deja constancia que se recibió el infome ejecutivo de interventoría No. 43 de Diciembre de 2015

Liquidación de Primas **Nº de recibo: 874647714**

Período: de 29/01/2016 a 28/01/2017
Periodicidad del pago: UNICO

PRIMA	80.000.000,00
IVA	12.800.000,00
IMPORTE TOTAL	**92.800.000,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor RISKS AND PROTECTION LTDA
Teléfono/s:4481112 0
También a través de su e-mail: Risks.Protection@allia2.com.co
Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, El Tomador		Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones, Allianz Seguros S.A.
UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA	RISKS AND PROTECTION LTDA	

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.
De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
    - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
    - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.

- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

(i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
(ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
(iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias

personas naturales residente en Irán y

(iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.
Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.
Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Limite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratitas deben tener vigentes con un mínimo de COP$100.000.000 En caso d e no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de COP$100.000.000

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

$50/$50/$100 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones
En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:
1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:
1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros**.**

Definiciones
Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier titulo no translaticio de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA , con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:

El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como limite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y /o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa

7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.

Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del parqueadero.

El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravió de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por él servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que

el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminado desde el momento de la infracción.

GASTOS MEDICOS

Amparo
Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones
Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo
Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.
Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:
1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.

3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Amparo

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, que reglamenta el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, se cubre:

- Perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación súbita, accidental e imprevista y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga en caso de accidente.
- Se cubre la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Se excluyen los daños a la carga transportada y al medio de transporte.
- Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- Condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.
- Prestación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los limites estipulados en la póliza.

Este amparo opera en exceso de las pólizas de RC Hidrocarburos exigidas por el Dcto.1521 de 1998 y 4299 de 2005 con un mínimo en SMMLV dependiendo de la capacidad de cada tanque.

Garantías

El ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:
Cumplimiento de las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en Decreto 1609 de 2002, así como el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los actores en la cadena de transporte según el mismo Decreto.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del

subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o substancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a titulo de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

Capítulo III
Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.
La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.
Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Capítulo IV
Administración de la Póliza

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañia	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Capítulo V
Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.
Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero victima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:
En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:
- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. SINIESTRO:
En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio quepueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

  Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se índica un sublimite para un determinado amparo por vigencia, tal sublimite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.

10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularan tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a Treinta (30) días, contados a partir de la
fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.
La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de sesenta (60) días calendario.
Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

23/07/2015-1301-P-06-RCE100 V2

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

RISKS AND PROTECTION LTDA

NIT: 900171792
CARRERA 43B # 32 SUR-17 B- 17 SAN MARC
ENVIGADO
Tel. 4481112
E-mail: Risks.Protection@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

28-01-2016 18:24:29 0310110022100100C052 CE00445 1063752

Fecha expedición: 13/07/2021 11:01:39 am

Recibo No. 8134137, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TPGXRR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT NRO :860026518 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ana.ussa@chubb.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:monica.salazar@chubb.com
NOMBRE DE LA SUCURSAL :CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :-CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
CIUDAD :Bogota
WEB:www.aceseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacioneslegales.co@chubb.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacioneslegales.co@chubb.com
MATRICULA NRO :142870 - 2
AFILIADO

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA

OBJETO. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL PARTICULAR, O LAS DE CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA SUCURSALES O AGENCIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE LA LEY COLOMBIANA AUTORICE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES O COMERCIALES, SEA QUE ESTOS NEGOCIOS SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR Y HACER LAS INVERSIONES EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE PERMITIDAS, PUDIENDO PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO Y CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR Y RECIBIR CRÉDITOS, RECIBIENDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y , EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASI COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

Recibo No. 8134137, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TPGXRR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 281 del 19 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2015 con el No. 2709 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL	OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA	C.C.29434260

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE

Recibo No. 8134137, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TPGXRR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO
TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	142870-2
Fecha de matricula:	31 de julio de 1984
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	26 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	--CALLE 64 NORTE NRO. 5 B N 146
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8134137, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TPGXRR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 13 días del mes de julio del año 2021 hora: 11:01:39 AM

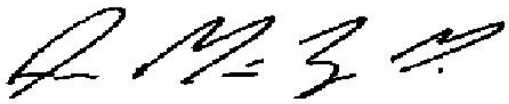

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3190300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 3190300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231.117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Que por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 68001310300420190019600 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andres Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su objeto social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

Aclaración Capital

** Capital Autorizado **
Valor : $66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : $45.5277215701456

** Capital Suscrito **
Valor : $66,006,502,303.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : $45.5277215701456

** Capital Pagado **
Valor : $66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : $45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 90 del 26 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552149 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Obregon Trillos Manuel Francisco	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Afanador Garzon Oscar Luis	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Montenegro Ramirez Alvaro Joaquin	C.C. No. 000000079485188
Cuarto Renglon	Sevilla Muñoz Fabricio	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Sarniguet Kuzmanic Vivianne	P.P. No. 000000P08841264

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orozco Vasconsellos	C.C. No. 000000049786217

	Ivonne	
Segundo Renglon	Garcia Moncada Gloria Stella	C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Salcedo Roberto	P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pazmino Cabrera Xavier Antonio	P.P. No. 000000908889264
Quinto Renglon	Chaves Lopez Jaime	C.C. No. 000000079693817

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 88 del 27 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2018 con el No. 02345290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S.	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ruiz Gerena Claudia Yamile	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02612989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Bolivar Lopez Andres Eduardo	C.C. No. 000001030538232 T.P. No. 169279-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1, representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado,

---

llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (sic) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (sic) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (sic) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (sic) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (sic) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (sic) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la

sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los _apoderados_), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con cédula de ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodriguez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o

---

conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Velez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregon Trillos identificado con cédula de ciudadanía número. 79.151.183 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutierrez Flores, identificada con pasaporte número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de	01356112 del 25 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 2 de diciembre de 2008, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- CHUBB LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- CHUBB LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

Aclaración de Situación de Control
Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Aclaración Grupo Empresarial
Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial
Que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo

el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de comercio:

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..
Matrícula No.:	03212432
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 # 10 51
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 11:37:29
Recibo No. AA21617354
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21617354D0DE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.